

TITULO VI.

DEL CAMBIO Ó PERMUTA

Art 1398 El contrato por el cual se cede una cosa cierta por otra tambien cierta, se llama *cambio*, *permuta* y tambien *trueque* (2)

1399. El cambio se verificará por el solo consentimiento de los contrayentes, lo mismo que la venta (3)

1400 Sin embargo, no se estimara por perfecto si se hace con palabras simples, hasta que ambos contrayentes se apoderen reciprocamente de las cosas que cambien

1401 Por consiguiente, aunque uno esté entregado de lo que le toca, si no entrega al otro la suya no quedará perfecto el contrato y podria disolverse, ni incurrirá en pena por no entregarla, si no es que en la escritura se la impongan (4)

1402 Las circunstancias que distinguen este contrato de la venta, son, que por esta se da precio de contado y por la permuta nó sino una cosa por otra, y en que la venta de cosa agena es válida, lo que no sucede en la permuta (5)

1 Greg Lop á dicha ley 55 gl 2 [2] Ley 1 tit 6 P 5.

3 Allí [4] Leyes 2 tit 11 lb 3 F Rl y 3 tit 6 P 5.

5. Leyes 1 tit 11 lb, 3 F, Rl, y 1 y 4 tit y P cit

1403 En lo demas, el cámbio producirá las mismas obligaciones, y en él se guardarán las mismas reglas que se han prescrito para el contrato de venta (1)